

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JOHN ARCILA  
COLLADO EN CONTRA DE MARÍA DEL PILAR GÓMEZ HURTADO DE MENDOZA  
Rad. 11001-31-10-029-2021-00632-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante **JOHN ARCILA COLLADO**, contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá en audiencia de 11 de octubre de 2023 en la cual se declararon no probadas sus objeciones propuestas sobre algunas partidas del pasivo inventariado.

**ANTECEDENTES.**

1. Dentro del proceso de la referencia, se adelantó diligencia de inventarios y avalúos el 8 de agosto de 2023, oportunidad en la que la demandada solicitó incluir como pasivo, entre otras, las partidas que se resumen a continuación:

PARTIDA PRIMERA: obligación contraída con el FONDO DE EMPLEADOS BOEHRINGER INGELHEIM Y PHARMETIQUE “FONBIPHAR” con saldo a 28 de febrero de 2022 por valor de \$76.674.481.

PARTIDA SEGUNDA: Obligación denominada Línea de Crédito Plus No. 6100006000022353, contraída con el BANCO DAVIVIENDA S.A. con saldo a 2 de marzo de 2022 por valor de \$1.626.901.

PARTIDA TERCERA: Obligación denominada Crediexpress fijo No. 5901010100209871, contraída con el BANCO DAVIVIENDA S.A. con saldo a 2 de marzo de 2022 por valor de \$23.302.271.

PARTIDA CUARTA: Obligación por concepto de Tarjeta de Crédito No. 5471300034024268, contraída con el BANCO DAVIVIENDA S.A. con saldo a 2 de marzo de 2022 por valor de 2.666.965.

PARTIDA QUINTA: Obligación por concepto de Tarjeta de Crédito No. 0036032470645509, contraída con el BANCO DAVIVIENDA S.A. con saldo a 2 de marzo de 2022 por valor de \$5.368.629.

PARTIDA SEPTIMA: Obligación por concepto de Préstamo Ordinario No. 031075911222, contraída con el BANCO ITAU con saldo a 2 de marzo de 2022 por valor de 9.478.628,81.

PARTIDA OCTAVA: Obligación por concepto de Cartera Consumo PAD No. 712041766-22, contraída con el BANCO ITAU con saldo a 2 de marzo de 2022 por valor de 301.063,73.

PARTIDA NOVENA: Obligación por concepto de Crédito de Consumo No. 50318320554, contraída con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA con saldo a 2 de marzo de 2022 por valor de 31.255.768,05.

PARTIDA DECIMA: Deuda por concepto de cuotas de administración del Apartamento 453 ubicado en la KR 80B # 6 - 25 Bloque 14 tal y como consta en la cuenta de cobro de fecha 1° de julio de 2023<sup>1</sup> por valor de \$6.295.674.

2. La parte demandante objetó tales partidas por las siguientes razones:

La sociedad conyugal no se benefició de esos préstamos, de cuya existencia no tenía conocimiento porque para esas épocas llevaban bastantes años sin convivencia, además porque las certificaciones de las partidas segunda y tercera solo refieren a un cupo de endeudamiento sin que ello implique que se haya usado.

---

<sup>1</sup> Corregida en audiencia de 8 de agosto de 2023, min 51, archivo 21.

Frente a las tarjetas de crédito de las partidas cuarta, quinta, séptima, octava y novena, alegó que los certificados no dicen cuándo le entregaron la tarjeta o desembolsado el crédito, qué fue lo que gastó y en qué año lo gastó, son certificaciones del año 2022 y no se sabe si tales deudas existen o no, además porque su cliente no fue beneficiado por ese pasivo.

En cuanto a la partida décima referida a las cuotas de administración, aduce que la demandada ha recibido los arriendos de ese bien al tener su administración, por lo que objeta la partida al provenir de un predio que *“desde el día que se compró, se rentó”*.

3. En audiencia del 11 de octubre de 2023, el Juzgado resolvió declarar no probadas las objeciones y, por tanto, incluyó las partidas como pasivo de la sociedad conyugal, lo que fundamentó en que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que, al no desvirtuarse tal presunción por la objetante, no había lugar a excluirlas, ya que se debió acreditar el beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja y no de la comunidad.

Frente a la partida décima, concluyó que el reparo de la objeción no va dirigido a tener por improbada la deuda o su carácter social.

4. Notificada la decisión en estrados, el demandante la apeló alegando indebida valoración probatoria respecto del interrogatorio absuelto por la demandada, cuando explica los motivos de las deudas y los considera *“pobres”* al referirse a que había comprado mercado, pagado créditos adquiridos en la sociedad conyugal, sin una prueba siquiera sumaria de ello así como de que había gastado en la enfermedad de la hija común que falleció el 7 de septiembre de 2016, por lo que no puede cobrar gastos de la enfermedad generados y cancelados en esa época al tratarse de un deber de los padres; además, porque la demandada cobró los seguros con ocasión de tal suceso y estaba cubierta con el plan de salud convencional y salud prepagada, además del seguro funerario.

Añadió que *“no existe tan solo una prueba que dé cuenta que los dineros provenientes de los pasivos objetados, fuera a beneficio de la sociedad conyugal, lo único que se demuestra es que adquirió unos créditos en el año*

---

2020, después de la ruptura del matrimonio y de la separación de hecho de estos cónyuges”, pues todas esas obligaciones se trata de dineros que beneficiaron exclusivamente a la demandada ya que, desde finales de 2018 no compartían lecho y mesa y se separaron de hecho, lo que fue planteado en la demanda declarativa y aceptado en su contestación, pues, para esos años no había comunicación entre las partes. Cita la sentencia SC4027-2021, según la cual *“pese a que el matrimonio no se haya terminado judicialmente, si se acredita que los esposos se encuentran separados de hecho, de manera definitiva, se debe entender terminada la sociedad conyugal”*.

### **CONSIDERACIONES:**

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C.G.P.<sup>2</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario el pasivo arriba referenciado a partir del análisis de su naturaleza social o personal.
2. La liquidación de la sociedad conyugal constituye, en principio, un ejercicio contable que permite establecer definitivamente si durante la vigencia del matrimonio<sup>3</sup>, dentro de dicha sociedad se adquirió un patrimonio social de activos y pasivos que dejaron ganancias y deben repartirse equitativamente entre los socios, o bien, que hay responsabilidades solidarias a cargo de los mismos, tal como lo prevé el artículo 2° de la Ley 28 de 1932. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente.
3. Uno de los reparos planteados alude a la sentencia SC4027-2021 de 14 de septiembre de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona para sustentar la tesis relacionada con la separación de hecho de los cónyuges como causal de disolución de la sociedad conyugal, para afirmar que como escotaban separados la sociedad conyugal no se benefició

---

<sup>2</sup> *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

<sup>3</sup> en el que por virtud del artículo 180 del Código Civil surgió sociedad conyugal entre quienes estuvieron casados.

---

de los créditos, lo cierto es que, con la misma tesis tampoco se podría beneficiar de los activos adquiridos; es decir, quien reclama activos también se debe hacer cargo de los pasivos, con mayor razón si ellos están relacionados con la adquisición de activos o se generan para solventar necesidades sociales.

Con la demanda liquidatoria se aportó copia de la sentencia declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de 2 de marzo de 2022, en la cual se avaló la solicitud, presentada de mutuo acuerdo por las partes, de declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por ellos, sin que se haya controvertido en ese escenario lo aquí propuesto. Por tanto, en este caso la causal de disolución de la sociedad conyugal no fue otra que la disolución del vínculo matrimonial, acorde al artículo 1820 del C.C.

4. En cuanto a las deudas sociales, el numeral 2° del artículo 1796 del Código Civil dispone que la sociedad es obligada al pago *“de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, **y que no fueren personales de aquél o ésta**, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior”* (se resalta).

A su vez, el artículo 2° de la Ley 28 de 1932 estatuye que *“cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”*.

Ahora, más allá de la tesis alegada por la parte recurrente con base en la sentencia la sentencia SC4027-2021 de 14 de septiembre de 2021, según la cual, desde la separación de hecho de los compañeros permanentes la sociedad conyugal también se disuelve de hecho, lo cierto es que la separación de la pareja sin haber solucionado lo relativo a la comunicad de bienes, conlleva a que uno solo de ellos asuma las cargas sociales y es

---

entendible que al momento de la liquidación, se compartan tanto los beneficios como las obligaciones sociales.

Adicionalmente si uno de los cónyuges deja de aportar porque se separa de hecho, también es entendible que la economía familiar sea deficitaria para solventar las necesidades sociales, pues no es igual el aporte solidario de ambos cónyuges a que uno solo deba cubrir todas las necesidades, escenario en el que no resulta equitativo avalar la participación en los activos pero propiciar desentenderse del pasivo alegando al efecto la separación de hecho.

En cualquier caso, la alegación de la separación de hecho conyugal, circunstancia alegada con base en la sentencia la sentencia SC4027-2021 de 14 de septiembre de 2021, es un asunto de índole sustancial que no puede solventarse sin agotar el debido proceso declarativo, por la naturaleza contable de la liquidación, por tanto, siempre tendrá el inconforme con liquidación, acción para promover la exclusión de los pasivos en proceso declarativo.

En el caso examinado, la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges fue disuelta con sentencia judicial proferida el 2 de marzo de 2022 en el Juzgado Veintinueve de Familia en la cual se avaló el acuerdo de divorcio alcanzado por las partes.

Ahora, por regla general compete a las partes allegar la prueba en respaldo de sus pretensiones u objeciones y como el recurrente tampoco hizo acopio de medio de prueba alguno para sustentar su tesis como objetor y tampoco le es dado beneficiarse de los activos y desentenderse del pasivo, se confirmará la providencia impugnada. idad.

4. Así las cosas, se confirmará lo decidido por el juzgado de primera instancia, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá en audiencia de 11 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

---